



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-052/2019-06  
PROMOVENTE:

**ACUERDO**

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el día tres de junio del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 469, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente SCG/DGNAT/DN-052/2019-06, a través del cual la C. [Nombre] por su propio derecho ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sustentando su reclamación en la presunta negligencia y mala praxis del personal adscrito al Hospital General Dr. Rubén Leñero de la Ciudad de México.

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee, y acorde con los registros y controles implementados por esta Dirección de Normatividad, se advierte que con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la promovente presentó ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México reclamación por responsabilidad patrimonial por la presunta negligencia y mala praxis del personal adscrito al Hospital General Dr. Rubén Leñero de la Ciudad de México, radicándose dicha reclamación bajo el expediente número CG/DGL/DRRDP-058/2017-09, misma que fue resuelta por la entonces Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la extinta Dirección General de Legalidad mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el que se determinó improcedente la acción resarcitoria intentada, por encontrarse prescrito el derecho a reclamar; instrumento legal que fue notificado a la reclamante el primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin que a la fecha esta Autoridad tenga conocimiento de que tal instrumento haya sido revocado, modificado o declarado su nulidad, por autoridad jurisdiccional competente.

Visto lo anterior, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría, considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria intentada por la [Nombre], mediante el escrito que se provee, toda vez que la reclamación planteada se ubica dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dispone:

*"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:(...)  
III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;..."*

Lo anterior es así, en razón de que como se señaló en párrafos precedentes, tanto en el escrito presentado el catorce de septiembre del dos mil diecisiete, como en el ingresado el tres de junio del año en curso, la C. [Nombre] sustenta su reclamación en el presunto daño ocasionado por la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de la presunta negligencia y mala praxis del personal adscrito al Hospital General Dr. Rubén Leñero de la Ciudad de México; de donde se deduce claramente que la reclamación que hoy nos ocupa versa sobre los mismos hechos y la misma actividad administrativa irregular que dedujo el promovente en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-052/2019-06  
PROMOVENTE:

contenido en el expediente número CG/DGL/DRRDP-058/2017-09, el cual culminó con la emisión del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que al ser materia de otro procedimiento de reclamación que a la fecha se encuentra resuelto, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia invocada, máxime que a la fecha de emisión del presente proveído esta Autoridad no tiene conocimiento de que el acuerdo antes referido haya sido impugnado, ni de resolución alguna emitida por autoridad judicial o jurisdiccional competente que lo modifique, anule o revoque; situación que permite concluir que dicho instrumento es válido y por ende, surte efectos jurídicos plenamente, al adquirir el carácter de un acto consentido tácitamente, habida cuenta que cuando una persona sufre una afectación por un acto de autoridad (en sentido amplio) y tiene la posibilidad legal de impugnarlo por los medios legales dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar el recurso o juicio correspondiente, esta conducta revela conformidad con el acto; en efecto, en el presente caso, la **C.**

estuvo en posibilidad de impugnar el acto emitido por esta Autoridad dentro del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial número CG/DGL/DRRDP-058/2017-09, por lo tanto, al no haber hecho valer ningún medio de defensa la interesada, es indudable que el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, quedó firme y por ende, el autor de la reclamación ya no puede disponer en forma ilimitada de la acción intentada, en razón de la seguridad y estabilidad del acuerdo emitido, de lo que se colige la improcedencia de analizar nuevamente la reclamación intentada en esta vía, ya que de realizar dicho análisis, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la ley suprema, dado que al admitirse el escrito que se provee implicaría una revocación del acuerdo que no fue combatido, en consecuencia, debe estarse al sentido del mismo al adquirir firmeza y obligatoriedad plenas. En conclusión, es indudable que el multicitado acuerdo de improcedencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, recaído al procedimiento de responsabilidad patrimonial CG/DGL/DRRDP-058/2017-09, adquirió el carácter de definitivo, y por ende la obligación para esta autoridad de invocarlo como hecho notorio en el presente acuerdo, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; tal circunstancia impide a esta autoridad volver a emitir pronunciamiento alguno en torno a lo ya reclamado y resuelto.-----

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Normatividad **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito que se provee, a través del cual la **C.** promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; hipótesis normativa que en la especie se actualiza conforme a las razones y consideraciones que han quedado asentadas en párrafos precedentes, y de ahí que esta Autoridad no esté legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada.- Asimismo, toda vez que el promovente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-052/2019-06  
PROMOVENTE:

México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, notifíquese por estrados el presente acuerdo, el cual se deberá fijar por los siguientes cinco días hábiles, a un costado de la oficialía de partes de esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, la cual, se encuentra en un lugar abierto al público en general, dentro de las instalaciones de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Calle Tlaxcoaque número 8 planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, en esta Ciudad de México.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA C.**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 258 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve, la Mtra. Ana María Chávez Nava, Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hago constar que el diez de junio se publica el acuerdo de fecha diez de junio del presente año, el cual permanecerá pegado los días 11, 12, 13, 14 y 17 de junio del presente año, surtiendo efectos el día 19 de junio de la anualidad que corre, en términos de lo dispuesto en el artículo 434 fracción IV y 441 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia conforme a lo establecido en los artículos 12 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.-conste.

AFOR/GECH/SFDC